



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR.

DEMANDANTE: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

DEMANDADO: SERGIO MARIO BORJA MEJIA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00266-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital especial de levantamiento de fuero sindical informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este también pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 6 abril del año 2.021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 3 de diciembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 6º acerca de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>

Observa el despacho que en la demanda no se indicó la dirección electrónica en la que pueden ser contactados los testigos que han de ser llamados al proceso, por lo que se hace necesario e



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

indispensable que estos sean aportados en un nuevo escrito de demanda, tal como lo exige la normatividad vigente antes citada.

Como segunda y última deficiencia, es necesario que la parte demandante se sirva aclarar el acápito de competencia dentro de la demanda, toda vez que señala expresamente que: “*el lugar de prestación de servicios del demandado y su domicilio es en la ciudad de Cartagena*”, afirmación que no coincide con los anexos de la demanda, ni el resto del libelo.

Conforme a lo anterior, el demandante deberá corregir la demanda aportando las direcciones electrónicas de los testigos y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como lo ordena la citada norma y además aclarar el acápito de competencia.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia respectiva de la subsanación a la parte pasiva.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

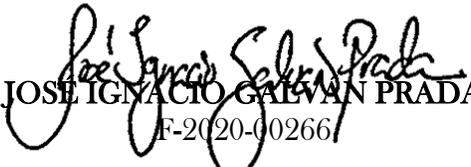
PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir de primera instancia promovida por **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A** contra **SERGIO MARIO BORJA MEJIA**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, como apoderado judicial principal y al Doctor **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA** como apoderado judicial sustituto, de la parte demandante en los términos y fines del poder que les han sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
F-2020-00266

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 07 Mes 04 Año 2021
Notificado por el Estado N° 50
La Providencia de fecha Día 06 Mes 04 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**